

74



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Septiembre 16 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)

(/C/Portal/Login?P\_Id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO)

VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma(/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias-bogota/cronograma-de-audiencias)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

Calendar grid showing months from ENERO to JULIO, with SEPTIEMBRE highlighted.

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Remates

Procesos al Despacho

Reparto

Sentencias de tutela

**Traslados especiales y ordinarios**

- ▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)
- ▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 41

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0559 (/documents/36158013/84102821/2019+0559.pdf/1b177577-8df9-4b87-9cce-63ad2c6b5529)	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS ALFREDO HERNANDEZ		3/9/2021
2021 - 0198 (/documents/36158013/84102821/2021+0198.pdf/9c328201-acbc-49d4-a101-d297a1ae9507)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CINDY VANESSA INFANTE NIVIA	MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ	3/9/2021
2021 - 0392 (/documents/36158013/84102821/2021+0392%281%29.pdf/99ac484d-998c-41f7-821b-77224fc28c12)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO	AMPARO RODRIGUEZ MARIN	3/9/2021
2021 - 0392 (/documents/36158013/84102821/2021+0392.pdf/0c5fdca2-cd83-4246-b541-bd86983429b7)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO	AMPARO RODRIGUEZ MARIN	3/9/2021
2021 - 0494 (/documents/36158013/84102821/2021+0494.pdf/dd2d9b96-b320-4d53-b438-4c912a5a30bc)	DIVORCIO CONTENCIOSO	YAMILE GAVILAN CUERVO	EDWIN NIETO ESPEJO	3/9/2021



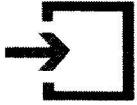
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 42

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0512 (/documents/36158013/84917941/2019+0512.pdf/bcda42a1-999a-48ed-9ac0-f9e4046fe552)	ALIMENTOS - EJECUTIVO	ESMERALDA ABONDANO LEON	JOSE ALIRIO RAMIREZ CASTRO	10/9/2021
2019 - 0793 (/documents/36158013/84917941/2019+0793.pdf/34ca46d6-cefd-48fb-8e50-cfcfced4397)	SUCESIÓN INTESTADA	LUZ MIRYAM DIAZ RUIZ	BLANCA LEONOR RUIZ DE DIAZ	10/9/2021

2021 - 0016 (/documents/36158013/84917941/2021+- +0016.pdf/3f91878b-d46b-4f92-b8eb- 23c03a087f86)	ALIMENTOS	CAROLINA LIBREROS GARZON	OSCAR ORLANDO PABON GARCIA	75 10/9/2021
✓ 2021 - 0278 (/documents/36158013/84917941/2021+- +0278.pdf/c83ddfa8-8e30-4660-8f95- 42951475393a)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA	JORGE ANTONIO NEVA BEDOLLA	10/9/2021
2021 - 0354 (/documents/36158013/84917941/2021+- +0354.pdf/e68718c8-9732-46e1-ad19- 318744856546)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	YOLANDA CABEZAS MORENO	GONZALO PRIETO RODRIGUEZ	10/9/2021



Sistema  
Electrónico de  
Contratación  
Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



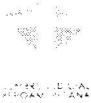
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

<https://www.fiscalia.gov.co/portal/office.com?Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&...>

Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)

(<https://www.fiscalia.gov.co/portal/office.com?Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&...>)

## Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Reporte Visitas

Total de Visitantes : 28204752

Visitantes hoy : 11915

Última actualización: 14/09/21 18:21

AL DESPACHO

16 SEP 2021

EL TRASCADO MURIEL  
VENCIÓ EN S. C. V. E. L. D.





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 14 OCT 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
No. 11001-31-10-022-2021-00278-00

### EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto de 2 de septiembre de 2021 que declaró imprósperas las excepciones incoadas.

#### I – Antecedentes

1. Por auto de 13 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre MARÍA DISNARDA SARRIA ABELLA y JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA (fl. 14, cuaderno principal).
2. Mediante proveído de 22 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda y por auto de 27 de julio hogaño se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada (fls. 49, 64-65, cuaderno principal).
3. A través de providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 se declararon imprósperas las excepciones previas incoadas por la parte pasiva, razón por la cual la apoderada judicial del señor JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (Fls. 67-73, cuaderno de excepciones previas).

#### II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado como quiera que "(...) Es claro que la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2013, fue única y exclusivamente en la declaratori{a} de unión marital de hecho, por lo que nunca se declaró la sociedad patrimonial de hecho respecto a algún tipo de relación de bienes, en sentencia en ningún aparte, se especific{ó} que la unión marital de hecho estaba regida por los bienes tales e incluso se aclar{ó} que lo pretendido era, demostrar y declarar la unión marital de hecho entre los compañeros, dirigida a la situación sentimental, pues como se puede leer, mediante testimonios y exposición de despacho judicial, se probó la convivencia, dejando

de lado referirse a la adquisición de bienes escriturales, ni negocios adquiridos entre compañeros, es decir, nunca se habló de la existencia de comunidad de bienes ente compañeros, por lo que el despacho no puede dar tal afirmación, en el sentido de la existencia de una declaratoria de sociedad patrimonial en la sentencia de unión marital de hecho, sujeta al régimen de comunidad de bienes, ya que ni en la parte emotiva, argumentativa, ni resolutive se expuso tal situación”.

Indicó además que “(...) en el numeral TERCERO, de la parte resolutive, declarar consecuencia de lo anterior, la existencia de la sociedad patrimonial surgida como producto de dicho vinculo durante la misma vigencia de la unión marital de hecho surgida. Declararla a su vez disuelta y en estado de liquidación. Obviamente, después de declarar la unión marital de hecho, se debe indicar la sociedad patrimonial de hecho, la cual no se indicó que existía una sociedad de patrimonio respecto a algún tipo de comunidad de bienes, ya que es una sociedad patrimonial de hecho afectiva, pues así fue declarada, y solo se declara sentencia de unión marital de hecho lo probado, pues la situación de convivencias, como fotos, viajes, encuentros, testimonios fueron los argumentos y los elementos de prueba para declarar tal unión, pero las pruebas documentales fueron desechadas”.

Señaló que se debe tener en cuenta que “(...) en la etapa liquidataria de la sociedad patrimonial, siendo el objeto de esta litis, es la oportunidad procesal que el legislador otorgó en el artículo 523 CGP N. 4. De incoar la excepción previa La Unión marital de hecho no estuvo sujeta a la comunidad de bienes, por lo que, se debe liquidar lo plasmado en sentencia declaratoria, siendo una excepción de manera exclusiva otorgada por la ley, circunstancia que constituye una salvedad a las enumeradas en el artículo 100 CGP. Donde tiene aplicabilidad todas las causales allí contenidas, Corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros hayan tenido con terceras personas y no entre ellos mismos, no solo porque es una condición por completo ajena a la norma, sino además por su finalidad es evitar a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con independencia de los sujetos que la integran”.

Expresó que “Puede evidenciarse que fue declarada la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, es decir, ya fue disuelta la comunidad de bienes, pues como se anota en la parte considerativa de la sentencia, solo se declara la unión marital de hecho, respecto a demostrar la unión, por medio afectivo y convivencia, y fue ese sentido que emitió el veredicto de la sentencia”.

Arguyó que “(...) la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, no regulan el régimen económico marital de los compañeros, sino afectivo, ya que en el fallo solo se reveló la existencia de diferentes lasos de tiempo surgidas del vínculo originado, pues en la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial de fecha 17/09/1979 hasta 21/09/2009, no se especificó, es decir, se disuelve lo referido en la sentencia”.

Expuso que “La sentencia de 12 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió declarar la declaratoria de unión marital de hecho desde el 17 de septiembre del año 1979

27

hasta el 21 de septiembre del año 2009, situación que es clara y no se discute, pero lo que sí se alega en la excepción previa – La unión marital de hecho no estuvo sujeto a la comunidad de bienes, se argumenta de conformidad a la parte considerativa, argumentativa y emotiva del Juzgado 22 de familia de Bogotá DC., donde en sentencia debidamente aportada por la parte actora en hoja 13 (foliada con esfero), parágrafo primero, el despacho considera: "(...) respecto al análisis de las pruebas, el que por la misma razón, de plano excluye el análisis de la numerosa documental aportada de la parte demandante, bien valga decirlo, en su mayoría inconducente, en tanto que para ese propósito el análisis estriba en verificar la forma como se desarrolló la convivencia de la pareja en su aspecto sentimental, que no respecto de los bienes comunes o propios adquiridos por la pareja durante en los espacios temporales aludidos"

Manifestó que, por lo anterior, "(...) es obvio que el despacho, resolvió declarar la unión marital de hecho referida, respecto al aspecto sentimental y no respecto a los bienes comunes propios de la pareja, en ese sentido el legislador ha dado la prioridad que, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, siendo el caso patrimonial interponer la excepción previa – la unión marital de hecho no estuvo regida a la comunidad de bienes- (art- 523 N. 4)".

Añadió que "(...) respecto al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, indica que, como consecuencia de lo anterior, es decir, de acuerdo con los argumentos y la especificación y extremos sentimentales, con que se declaró la unión marital de hecho, se declara la existencia de sociedad patrimonial y a su vez, la declara disuelta, es decir, que no estuvo enfocada al régimen de comunidad de bienes, sino de lo sentimental. Está queda disuelta y en estado de liquidación, por lo que en esta etapa se liquida lo declarado y lo disuelto en sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, y no como indica el despacho, quien pretende hacer ver la existencia de comunidad de bienes, cuando en sentencia manifiesta que solo hará referencia a lo sentimental no a los bienes, decisión que no fue apelada por la parte demandante, sino al contrario fue aceptada la decisión de no hacer valer prueba documental y los extremos de ésta".

Precisó que "El despacho no puede liquidar lo no declarado, pues nunca se declaró una unión marital de hecho con construcción de un patrimonio de bienes familiares, pues dicha situación no fue demostrada en la referida sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, y el despacho tampoco hizo referencia a ello, pues se enfocó en demostrar la unión marital de hecho solo en lo sentimental y no en los bienes, lo cual se encuentra Claramente allí plasmado".

Señaló además que "Respecto a la aducido por el despacho que en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, se alegó la excepción de transacción entre partes, cuyo fundamento fue el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2004, lo cual fue ratificado por el Tribunal. En sentencia de declaración de unión marital de hecho, se refiere que la excepción propuesta por la parte demandada fue INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A LIQUIDAR, sustentada en que habiendo culminado su relación el 23 de marzo del 2004".

Indicó que "Es claro que las excepciones previas son taxativas, la oportunidad para alegar una transacción respecto a la declaratoria de la unión marital de hecho, es la etapa de la liquidación de sociedad patrimonial, y no la declaratoria de la unión marital, pues en esta etapa la excepción de inexistencia de sociedad patrimonial a liquidar desde 1979 hasta el año 2004, no podría prosperar allí, pues la litis no correspondería a resolver".

Manifestó que "Pero lo que si no se puede desconocer que, en hoja foliada a lapicero como 12, parágrafo primero, se indica que, "tanto la demandante como el demandado se reafirmaron en sus posiciones que, la primera en el sentido que, a pesar del acuerdo a que llegaron en el mes de marzo del año 2004 (...) seguido a ello, se indica la relación de pareja culminó con el acuerdo suscrito en marzo de 2004, fecha a partir solo hubo convivencia bajo techo, de manera esporádica (...)", como se indica en letras posteriores, hubo ruptura de la pareja en el año 2004, pero su relación sentimental y familiar continuó hasta el mes de septiembre de 2009".

Argumentó que "Aunado a lo anterior, en los hechos que constituyen la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, en los hechos que transcribe el despacho, como hechos de la demanda, indica en inciso tercero que: "producto de la situaciones de infidelidad por parte del demandado "hace unos años", con una de sus empleadas la relación de pareja NEVA-SARRIA, se vio afectada, hecho que motivó de manera voluntaria que la pareja llegara a un acuerdo contenido en un documento privado a través del cual hicieron la repartición de los bienes que componían la sociedad patrimonial que tenían".

Expuso que "Ahora el despacho argumenta que el día 9 de octubre del año 2012, el Tribunal confirmó no probada la excepción previa denominada "transacción entre las partes", excepción que fue dada en otra litis en demostrar la UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros, no en la liquidación de sociedad patrimonial, pues son dos extremos diferentes, donde el legislador es claro en referir, que las excepciones previas son taxativas, en esta oportunidad la propuesta es: la sociedad patrimonial ya fue liquidada mediante documento privado desde 1979 hasta 2004, siendo una oportunidad procesal para proponerla, ante la existencia y la declaratoria del documento, el cual fue allegado en una etapa procesal que no correspondía y se resolvió la excepción en dicha etapa como no próspera, siendo lógico pensar que si la excepción propuesta fue inexistencia de sociedad patrimonial a liquidar, por documento privado de transacción de 1979 hasta 2004, pues era lógico que fue rechazada, ya que lo que debía probar allí era la unión marital de hecho, más no la liquidación".

Indicó que "(...) en la medida en que dicho acuerdo se encuentra en original en el expediente 2010- 728, y en el entendido que las excepciones fueron resueltas en audiencia, y desconociendo el argumento del Tribunal para el fallo de la excepción, donde ratificó no probada la excepción, dicha excepción no quedo vetada de solicitarla en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo reglado en el artículo 523 n. 4 CGP, siendo el momento de su estudio.

Por lo anterior, expresó que *“Lo cual conlleva a Razonar que en sentencia, fueron {rechazados} los documentos aportados como medios de prueba por no ser conducentes ni pertinentes para fallar, en el sentido que la sentencia se enfoc{ó} a demostrar la situación sentimental y no los bienes existentes, tal como se indicó dentro de la mismo, en tal sentido el Tribunal confirmó la decisión de probar la excepción, pero no la estudió de fondo, porque los hechos a demostrar de la parte demandante no pretendía demostrar sino la existencia de la unión marital de hecho, más no la comunidad de bienes”*.

Señaló que *“(…) no hubo estudio de fondo de la excepción transacción, solo que al no aceptar por parte del despacho ningún documento, pues no se tuvo argumento documental para referirse a ello, por tal razón fue negada”*.

### III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

### IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que no tiene razón el recurrente en su alegato consistente en que la sentencia proferida por este despacho judicial el 12 de marzo de 2013 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el 30 de agosto de ese mismo año (cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las partes desde el 17 de septiembre de 1979 hasta el 21 de septiembre de 2009, *“fue única y exclusivamente en la declarator{a} de unión marital de hecho, por lo que nunca se declaró la sociedad patrimonial de hecho respecto de algún tipo de relación de bienes”*; toda vez que como claramente lo indica el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia aludida, se dispuso **“DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la existencia de la sociedad patrimonial surgida como producto de dicho vínculo durante la misma vigencia de la unión marital de hecho referida”**.

Así las cosas, resulta infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido que *“nunca se habló de la existencia de comunidad de bienes ent{r}e compañeros”*, como quiera que al declararse la existencia de la sociedad patrimonial se infiere que surgió una comunidad de bienes consecuentemente a la unión marital de hecho conformada entre MARÍA DISNARDA SARRIA ABELLA y JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA, tal y como lo confirmó el a quem.

Nótese que en el escrito de apelación la inconformidad frente al fallo del Juzgado se limitó a la valoración de los testimonios y demás pruebas arrimadas a proceso, así como a la continuidad de la unión marital de hecho con posterioridad al año 2004 hasta el 21 de septiembre de 2009, mas no así respecto a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, resulta a todas luces desacertado afirmar que en la sentencia no se indicó que *“existía una sociedad de patrimonio respecto a algún tipo de comunidad de bienes, ya que es una sociedad patrimonial de hecho afectiva”*, dado que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años<sup>1</sup>, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas<sup>2</sup> por lo menos un año<sup>3</sup> antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.<sup>4</sup>”*

En este orden, si se configura uno de los dos presupuestos enunciados anteriormente, hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial lo que por ende lleva implícita la existencia de la comunidad de bienes entre compañeros permanentes, situación que en efecto acaeció en el proceso declarativo.

Ahora bien, corresponderá al presente proceso liquidatorio, y particularmente en la audiencia de inventarios y avalúos, determinar cuáles bienes hacen parte de la sociedad patrimonial y cuáles deben excluirse.

Por otra parte, en cuanto al documento elaborado por las partes el 23 de marzo de 2004, sea del caso indicar que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia que data del 9 de octubre de 2012 (cuaderno de segunda instancia), resolvió confirmar el auto proferido por el despacho el 17 de mayo de 2012, por el cual rechazó las excepciones previas de *“transacción entre las partes y prescripción de la acción”*.

En dicha decisión el a quem manifestó que *“Si bien es cierto, el pacto fue constituido por quienes están legitimados para ello, no puede ser acogido a pesar que versa sobre derechos patrimoniales, dado que, al comprender un bien inmueble, debió realizarse de manera solemne, es decir, mediante escritura pública”*.

Para este operador judicial, el desatino que contiene el acuerdo en mención es que respecto al inmueble de la calle 146 No. 13-18, Apto 201, no se efectuó adjudicación a

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos declaró inexecutable el requisito de la “liquidación” para la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016, M.P. Vargas Silva declaró inexecutable el requisito de “un año” para la liquidación para la formación de la sociedad patrimonial de hecho

alguno de los compañeros permanentes, sino que se suscribió un compromiso para el pago de la obligación con la entidad bancaria, como consta en el ordinal SEGUNDO, en los siguientes términos: *"En el entendido que la señora Disnarda Sarria Abella sufragó la suma de dieciocho millones de pesos (...) para el pago de la cuota inicial el inmueble (...) adquirido por ambos, el señor Jorge Antonio Neva Bedoya asumirá el 70% de la obligación con la corporación Davivienda, y la señora Disnarda Sarria Abella asumirá el 30% de la misma (...)"*; en consecuencia, no es dable estimar que las partes transigieron al menos frente a dicho predio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la transacción pluricitada se ajusta a derecho, no puede olvidarse que el alcance de la misma corresponde a los años 1979 a 2004, quedando pendiente por liquidar del año 2005 al 21 de septiembre de 2009, toda vez que la declaratoria de la existencia de la sociedad conyugal se estableció hasta esa fecha.

Finalmente, en cuanto a la discrepancia sobre la condena en costas, téngase en cuenta que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. prevé que dicha censura se impondrá *"a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe"*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

#### NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 110 de fecha 15 OCT 2021  
  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario